

Por todo ello, ha de concluirse que la resolución impugnada vulnera también el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE, pues no ofrece una respuesta razonable y jurídicamente fundada sobre la materia discutida, careciendo, en suma, de la necesaria congruencia que el respeto a tal derecho esencial exige.

Octavo.—La vulneración de esos dos derechos fundamentales —derecho de igualdad y derecho de tutela judicial efectiva— determina la necesaria estimación del recurso y consecuente declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Sin embargo, para el restablecimiento de dichos derechos deviene innecesaria la retroacción de actuaciones solicitada por la demandante, pues tal reparación se alcanza plenamente mediante aquella declaración de nulidad y el mantenimiento de la Sentencia de instancia y éste debe ser, por tanto, el alcance del fallo en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 LOTC.

2. *Sentencia de 12 de julio de 1989.*—ARRENDAMIENTOS URBANOS.— Es necesaria la notificación de la cesión al arrendador cuando se atribuye judicialmente la vivienda arrendada a la esposa divorciada.—Sala 1.^a—Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Hechos.—Primero.—Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 19 de junio de 1987 don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, y de don Manuel, doña Manuela y don Carlos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7.^a, por la que se confirma la dictada por el JD, Madrid núm. 19, de la misma ciudad, con fecha 20 julio 1985, sobre resolución de contrato de arrendamiento de cesión incontestada tras haberse atribuido la vivienda a uno de los cónyuges en previa Sentencia de divorcio.

Segundo.—La demanda de amparo trae origen en los siguientes hechos sucintamente expuestos:

a) Don Manuel y doña Manuela, ahora recurrentes en amparo, contrajeron matrimonio y establecieron su domicilio conyugal en una vivienda que fue arrendada por el esposo de doña Gracia, don Francisco, en 1976.

b) Por Sentencia de 13 de junio de 1984 el JPI Madrid número 25 declaró el divorcio de los esposos y atribuyó uso de la vivienda familiar a la esposa y a la hija, conforme a lo prevenido en el artículo 90 B) CC.

c) Con posterioridad a la Sentencia de divorcio, la propietaria y arrendadora del piso presentó demanda de resolución del contrato de arrendamiento por cesión incontestada. El JD Madrid, número 19, en Sentencia de 20 de julio de 1985, estimó la demanda. Afirmaba el Juez que las resoluciones sobre divorcio, para que puedan vincular a terceras personas, deben ser puestas en conocimiento de éstas, y en el presente caso se había producido una subrogación no consentida ni tolerada y que evidentemente no fue notificada.

d) Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7.^a, en Sentencia de 8 de mayo de 1987, desestimó el recurso y confirmó la resolución apelada. A juicio de la Audiencia había existido una subrogación a favor de la esposa divorciada que permanecía en el domicilio conyugal, quien había devenido titular del contrato de arrendamiento tras la Sentencia de divorcio, estableciendo en la vivienda un domicilio familiar, primero sola y luego en un segundo matrimonio (con don Carlos, que es también ahora recurrente en amparo); pero todo ello no podía hacer inexistente la obligación de notificar la subrogación a la arrendadora, subrogación que ésta no hubiera tenido más remedio que aceptar.

Tercero.—Los demandantes de amparo consideran que la Sentencia dictada por la Audiencia indicada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en virtud de una doble argumentación:

a) Para los recurrentes existe una laguna en el ordenamiento jurídico, pues ni la llamada Ley de Divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio), en la reforma que del CC hace, ni la LAU, al regular la cesión o subrogación del cónyuge en el contrato de arrendamiento, contemplan la atribución del domicilio familiar a uno de los cónyuges en el caso de recaer Sentencia de divorcio. Esto supuesto, no puede entenderse comprendido el divorcio en los supuestos de cesión o subarriendo ni en cualquier otra figura prevista en la Ley arrendaticia y deben concederse efectos directos a la Sentencia del Juez de familia, es decir, la atribución judicial de la vivienda no puede requerir una posterior notificación a la acreedora, ya que —se insiste— no cabe equiparar la notificación de la cesión al arrendador (como se prevé en el art. 24.2 LAU) con el divorcio. Por consiguiente, no puede aceptarse la fundamentación recogida en la resolución judicial recurrida.

b) Además, la Sentencia impugnada es incongruente, porque «ni en la Sentencia de instancia ni en la que se recurre» se responde a una de las excepciones formulada por la parte demandada y consistente en la excepción perentoria de falta de acción por insuficiencia del título de pedir, pues esta excepción se confunde a la hora de ofrecer una motivación adecuada con la falta de legitimación activa que, en realidad, jamás fue planteada.

En consecuencia, los recurrentes solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia indicada, que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, en su virtud, que «se preserve su derecho a la plena vigencia del contrato de arrendamientos». Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Cuarto.—La entonces Sala 2.^a, Sección 3.^a del TC, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, acordó, en providencia de 8 de julio de 1987, admitir a trámite la demanda, requerir las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid al JD Madrid número 19 e interesar de los órganos judiciales que emplazaran a quienes fueron partes en el proceso civil procedente (a excepción de los recurrentes) para que comparecieran, si lo deseaban, en el proceso constitucional. Asimismo se dispuso formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Quinto.—Mediante TC 2.^a A 22 de julio de 1987 se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 8 de mayo 1987, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7.^a, una vez oídos los recurrentes y el MF.

Sexto.—Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sala 2.^a, en su Sección 3.^a, tuvo por recibidas las actuaciones y acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Muniesa Martín, en nombre y representación de doña Gracia, así como dar vista de las actuaciones recibidas al MF y a los Procuradores de las partes para que formularan alegaciones en el plazo de veinte días, según lo prevenido en el artículo 52 LOTC.

Séptimo.—El MF, en escrito presentado el 15 de octubre de 1987, interesa de este Tribunal que desestime la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión y luego de desestimación prevista en el artículo 50.1, b), LOTC (en su redacción anterior a la reforma introducida por la LO 6/1988, de 9 junio), en relación con el artículo 44.1, c), y para el caso de no apreciarse la concurrencia de la precitada causa de desestimación, solicita que se otorgue el amparo porque, a su juicio, la Sentencia impugnada vulnera el artículo 24.1 CE.

En efecto, los recurrentes impugnan únicamente la Sentencia de apelación, pero como ésta se limita a confirmar la dictada en instancia y dada la identidad entre ambas Sentencias, dicho planteamiento impugnatorio no puede ser admitido y, por tanto, debió de invocarse formalmente y en grado de apelación el derecho fundamental supuestamente vulnerado para permitir, en su caso, su reparación y satisfacer lo exigido en el artículo 44.1, *c*), LOTC. Esta falta de invocación formal supone, en este momento procesal, que la causa de inadmisión del artículo 50.1, *b*), LOTC, en relación con el artículo 44.1, *c*), de la misma Ley, se convierta en causa de desestimación de la demanda de amparo.

Ahora bien, en relación al fondo del asunto, existe para el MF una vulneración del artículo 24.1 CE, pues las Sentencias recaídas en el proceso sobre la resolución del contrato de arrendamiento contradicen lo ya resuelto en otra Sentencia anterior sobre divorcio, respecto de la relación jurídica de la esposa con la vivienda; además, la resolución que puso fin al proceso de divorcio era firme y por ello sus declaraciones configuran la verdad jurídica entre las partes, y en dicha resolución se atribuía la vivienda familiar a la esposa y a la hija como consecuencia de una disposición legal (el art. 96 CC). Esta atribución judicial del domicilio no puede calificarse de cesión o subarriendo y, consecuentemente, aplicar a ella lo previsto en el artículo 24 LAU, sobre notificación de la cesión, pues ambos son supuestos bien distintos; así, debe ponerse de manifiesto que el cónyuge que celebra el contrato de arrendamiento no actúa en nombre propio, sino en representación de la familia, lo que impide considerar más tarde que la atribución del domicilio, tras el divorcio, a uno de los cónyuges configure un caso de cesión inconstituida; en esta línea, el TC ha reconocido la existencia de un litisconsorcio pasivo de marido y mujer, considerando a ambos en la misma situación jurídica contractual (STC 135/1986). Esta situación jurídica se refuerza por la existencia, al tiempo de celebrar el contrato entre los cónyuges, de una sociedad legal de gananciales, lo que supone que el contrato de arrendamiento era un bien ganancial y pertenecía a ambos cónyuges, como ha admitido el propio TS.

En suma, no puede hablarse de una transgresión del artículo 24.1 LAU cuando el Juez atribuye el uso del domicilio arrendado a uno de los cónyuges en aplicación de los artículos 96 y 1.320 CC, y las Sentencias de instancia y apelación ahora impugnadas suponen un olvido de lo ya resuelto en la Sentencia de divorcio sobre el uso de la vivienda. Por el contrario, debe sostenerse que, si el uso del domicilio por la esposa es una consecuencia de la Ley, la mujer no puede venir obligada a cumplir lo previsto en el artículo 24 LAU. Y en todo caso, la resolución dictada por la Audiencia supone declarar una situación jurídica que resulta incompatible con otra creada por una Sentencia anterior que ya ha alcanzado firmeza.

Por lo que respecta a la segunda tacha de lesión constitucional, expuesta por el recurrente, debe estimarse que carece de fundamentación y la cuestión planteada es meramente nominal, porque la Sala es libre de encuadrar el supuesto fáctico planteado en la normativa legal que considere adecuada.

Octavo.—Don Manuel Muniesa Marín, Procurador de los Tribunales, y de doña Gracia, quien fue actora en el proceso civil, presenta escrito en este Tribunal el 29 de octubre de 1987 y solicita que se deniegue el amparo. Así, no cabe acudir al amparo como una instancia jurisdiccional más y limitarse a reiterar (como se hace en la demanda) lo ya expuesto en dos instancias civiles, sin fundamentar cuál es la infracción del precepto constitucional susceptible de amparo que se ha producido. Y en cuanto al segundo motivo de amparo, la pretendida

incongruencia por no dar respuesta a una excepción alegada de falta de acción por insuficiencia del título de pedir, debe sostenerse que ambos órganos judiciales interpretaron acertadamente que esa excepción venía comprendida en la falta de legitimación activa, y es evidente que la resolución que entra en el fondo del asunto desestima todas las excepciones. Por otra parte, no es posible dudar de la presencia de una suficiente motivación en la Sentencia impugnada que satisface lo exigido en el artículo 24.1 CE. Por último, conviene insistir en que lo acaecido es sólo consecuencia de la omisión por los recurrentes de la simple notificación de la cesión.

Noveno.—Por su parte, los demandantes, en escrito presentado el 14 de octubre de 1987, solicitan que se otorgue el amparo. Razonan los recurrentes, de forma más matizada que en la demanda, que la lesión del artículo 24.1 CE se produce como consecuencia de que la Sentencia impugnada colisiona con la dictada en el proceso de divorcio y como resultado previsible de la laguna legal denunciada, es decir, la imprevisión del legislador impide una verdadera tutela judicial efectiva ante los Tribunales. Y reiteran la incongruencia omisiva que fue ya denunciada en la demanda.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por don Manuel, doña Manuela y don Carlos basándose en los siguientes:

Fundamentos Jurídicos.—Primero.—Denuncia el MF en su escrito de alegaciones que, a su entender, concurre el motivo de inadmisión, y ahora de desestimación, del recurso previsto en el anterior artículo 50.1, *b*), LOTC (el hoy art. 50.1, *a*), en la actual redacción), en relación con el artículo 44.1, *c*), de la misma Ley, consistente en carecer la demanda de los requisitos legalmente exigibles, toda vez que no hubo una invocación formal y expresa del derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello, esto es, al recurrir en apelación la sentencia de instancia.

Sin embargo, esa argumentación, excesivamente formalista, no puede ser aceptada en el presente caso. Tiene ciertamente razón el MF cuando advierte que los recurrentes impugnan únicamente la Sentencia que agota la vía judicial procedente y que, al ser ésta simplemente confirmatoria de la instancia, hubo ocasión, al recurrir ésta, para invocar formalmente el derecho fundamental y permitir, en su caso, la reparación.

Ahora bien, el hecho de que no se encuentre una invocación expresa del artículo 24.1 CE en las actuaciones practicadas en el recurso, no puede hacer olvidar que la pretensión y la causa de pedir de los recurrentes en la apelación fueron sustancialmente las mismas que ahora se llevan al amparo constitucional; por consiguiente, y en virtud de esa identidad de razonamiento sobre la aplicación de una legislación indebida o erróneamente interpretada, han de entenderse agotadas las exigencias del principio de subsidiariedad que caracteriza este proceso de amparo y cabe admitir que hubo una invocación implícita o sobreentendida de la tutela judicial efectiva en cuanto derecho fundamental presuntamente lesionado.

Segundo.—Por lo que respecta al tema de fondo planteado en el recurso hay que indicar ya, en principio, que carece de relevancia constitucional, ya que lo que en realidad se hace es reiterar ante este Tribunal el litigio sometido a las instancias judiciales, de claro y neto carácter de legalidad ordinaria y resuelto en aquéllas, aunque no a satisfacción de los recurrentes.

El fundamento de la pretensión que en él se articula, en efecto, reside en la existencia previa y eficacia de una Sentencia firme y ejecutoria de divorcio en la cual el Juez, al amparo del artículo 96, en relación con los artículos 90 y 91 CC,

atribuye el uso de la vivienda y ajuar familiar a la esposa divorciada y aquí recurrente. Esta sostiene que esa determinación judicial, basada en la Ley, produce efectos *per se* y *erga omnes*, hasta el punto de excusarla de cumplimiento del requisito de la notificación del cambio operado en el uso de la vivienda, para que dicha alteración obligue sin más a la dueña y arrendadora del piso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 LAU (cesión de la vivienda al cónyuge del inquilino).

Las sentencias impugnadas, como se indica en los antecedentes, sostuvieron que se dio un supuesto de cesión in consentida, por tanto inválida, al no practicarse por la interesada la pertinente noticia a la arrendadora de la subrogación operada. En ambas instancias, en el proceso de deshaucio, tuvo oportunidad la ahora recurrente de sostener su tesis.

Ahora, en el presente recurso, al precisarse su alcance y contenido en el escrito de alegaciones, se indica que la violación del artículo 24 CE se produjo por las sentencias impugnadas, no porque se resolviera el contrato por la falta de notificación, tema que —se dice en el escrito— está vedado a este Tribunal y sólo confiado al órgano jurisdiccional, sino porque la Sentencia recurrida en amparo colisiona frontalmente con la dictada por el Juez del divorcio que atribuyó el uso de la vivienda, impidiendo la tutela efectiva debido a una omisión del legislador, que al dictar la Ley de Divorcio debió prever ese supuesto, dándose a entender con ello que debe prevalecer la sentencia primera (de divorcio y su medida respecto de la vivienda) sobre las relativas al deshaucio por cesión ilegal.

Lo expuesto basta para concluir que en uno y otro supuesto no cabe atribuir y reprochar al Juez la vulneración del artículo 24 CE. En el primer caso ya la propia recurrente lo reconoce (tema estrictamente de legalidades ordinarias), con lo que también se desvirtúa la tesis del Fiscal al asimilar el supuesto al de la STC 135/1986, ya que en ésta lo que se decidió fue el derecho de la esposa usuaria del piso a ser oída en el proceso entablado por el arrendador contra el marido arrendatario, luego de la separación conyugal, por entenderse que la Ley configura una especie de litis-consorcio, al ser los cónyuges coposeedores (titularidad familiar del arrendamiento) del bien arrendado para la familia).

En el otro argumento: Falta de tutela por laguna legal, cabría también decir lo mismo, o bien, con más precisión, que lo que ahora se sostiene no es más que un criterio distinto al judicial en una materia asimismo atinente a la aplicación judicial del Derecho a la que los Jueces dieron una respuesta, es decir, la de que la Sentencia anterior que atribuyó el uso de la vivienda no produjo el efecto de la notificación fehaciente que exige el artículo 24 LAU, ni eximía a la interesada de modificar la subrogación como presupuesto para la conservación de su derecho. No dieron las Sentencias, pues, el valor de cosa juzgada a la dictada por el Juez que, al decretar el divorcio, atribuyó el uso de la vivienda conyugal a la esposa aquí recurrente, quien pretendió que dicho acuerdo valiera como la notificación que el artículo 24.2 LAU exige que el cedente haga al arrendador para legalizar la sucesión arrendaticia, asimilación que constituiría en verdad una aplicación analógica forzada y que la Ley no autoriza, si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 1.252 CC cuando establece que la presunción de cosa juzgada, con eficacia para terceros (y tercero es aquí la arrendadora), sólo alcanza a las cuestiones relativas al estado civil, es decir, y en el caso, a la situación de divorcio establecida, pero no a la relación contractual de cesión (atribución de la vivienda), de carácter patrimonial. Al decidir, por tanto, la jurisdicción en las Sentencias impugnadas en la forma y sentido en que lo hizo, pues difícilmente cabría incluir en el campo del derecho a la tutela judicial una aplicación analó-

gica de un precepto limitativo o especial, es claro que no traspasó los límites de la legalidad con invasión o desconocimiento del Derecho constitucional que se invoca, ya que dio una respuesta fundada a las pretensiones de las partes y decidiendo todos los puntos sometidos a debate. La demanda, pues, debe ser desestimada.

F. C. D.